

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes coaresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 2 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

---

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

“Unica. Se aprueba el arbitrio municipal impuesto en la villa de China entre los vecinos de posibilidad, tengan ó no sus hijos en la escuela del municipio, para atender á los gastos de la instruccion primaria de aquella villa; en la inteligencia de que el máximum del impuesto á cada persona, sea el de cincuenta centavos.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la constitucion. Monterey, 24 de Diciembre de 1877.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion de hoy aprobó con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

“Unica. Son válidas las elecciones municipales verificadas en Bustamante el dia 9 del corriente mes.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 24 de Diciembre de 1877.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 43 —El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se declara vigente en el Estado el código civil expedido para el Distrito Federal y territorio de la Baja California en 13 de Diciembre de 1870, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes:

“Art. 13. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los nuevoleonenses aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte del Estado.

Art. 14. Respecto de los bienes inmuebles, sitos en el Estado, se seguirán las leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extranjeros.

Art. 15. Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecucion dentro del mismo Estado.

Art. 17. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos del Estado, se regirán por las disposiciones de este código, en el caso de que dichos actos deban cumplirse en él.

Art. 22. Son mexicanos nuevoleonenses los que designa el art. 33: son ciudadanos los que designa el art. 35 de la constitucion del Estado: y son extranjeros los que designa el art. 23 de la Constitucion política de la República.

Art. 34. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los Tribunales del mismo, por las obligaciones con mexicanos ó extranjeros, dentro ó fuera de la República.

Art. 35. Pueden tambien ser demandados ante dichos Tribunales aunque no residan en el Estado, si en él tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si estas deben tener su ejecucion dentro del mismo Estado.

Art. 31. El domicilio del menor que está bajo la patria potestad y el del mayor incapacitado, es el del tutor; y el de los estudiantes, el lugar donde se halla el instituto en que se eduquen, mientras estén en él.

Art. 48. Habrá en cada municipalidad del Estado uno ó mas funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el mismo. Estos funcionarios los nombrará el Gobierno del Estado á propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo.

Art. 51. [Adicion]. Esta disposicion no comprende el estado civil de las personas adquirido ántes de la publicacion de la ley de registro civil, el que puede probarse por los medios hasta entónces establecido.

Art. 52. Todos los libros del registro civil serán visitados en su primera y última foja por la autoridad política municipal respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demas. Se renovarán cada año, y el

ejemplar original de cada uno de ellos, quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose, el primer mes del año siguiente, al Gobierno del Estado los libros de copias.

[Adicion.] Mensualmente remitirá además una noticia de los actos que en el mes hubieran registrado.

Art. 70. Para establecer el estado civil de los nuevoleonenses nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados casados ó muertos fuera del Estado, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado.

Art. 73. Los Jueces del Estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales; y cuando esto no fuere posible, por los regidores del Ayuntamiento respectivo, segun el órden de su nombramiento.

Artículo adicional despues del 74. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de los testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.—El Gobierno expedirá un arancel para el cobro de derechos que permite cobrar este artículo á los Jueces del estado civil.

Art. 75. Adicion. La infraccion de este artículo será castigada con multa de cinco á cincuenta pesos ó prision de quince á noventa dias que el Alcalde 1º respectivo hará efectiva á las personas á quienes corresponda hacer la presentacion. El producto de estas multas ingresará á la Tesorería municipal.

Art. 106. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicacion en los términos que previene el art. 525, el tutor dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicacion, presentará copia certificada del auto re-

ferido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva.

Art. 107. El acta de la tutela contendrá:

1ª El nombre, apellido y edad del incapacitado.

2ª La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela.

3ª El nombre y demas generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela.

4ª El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor.

5ª La garantía dada por el tutor, expresando el nombre apellido y demas generales del fiador, si la garantía consiste en fianza ó los nombres, ubicacion y demas señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca.

6ª El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Art. 108. La omision del registro de la tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él, pero sí hace responsable al tutor, en los términos que establece el art. 102.

Art. 109. Solo la autoridad política del Estado puede dispensar las publicaciones.

Art. 120. [Adicion.] que otorgará en este caso la autoridad política del lugar respectivo.

Art. 121. Ademas del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientes, comprobados á juicio del Gobierno del Estado.

Art. 122. En cualquier caso en que se pida dispensa, el Juez del estado civil asentará en una acta la peticion, y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demas pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes al Gobierno del Estado.

Art. 134. (fraccion 4ª) El consentimiento de los padres, abuelos ó personas que conforme á este código hayan

de otorgarlo.

Art. 135. Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita dada por el Juez del estado civil, quien se asegura prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad política local.

Art. 139. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina de registro, la autoridad local, hará las veces de Juez del estado civil y remitirá á éste copia del acta que haya formado para que la asiente en su libro.

Art. 158. El Juez competente para decidir sobre la rectificacion, es el de Letras de la fraccion á que pertenece el lugar.

Art. 161. Adicion. Los habitantes del Estado que recibiendo las bendiciones de algun culto, se unan para los fines del matrimonio, y no cumplan con las prescripciones de este código de legitimar la union ante los encargados del registro civil, sufrirán una multa de 25 á 200 pesos ó prision de uno á seis meses que impondrá el Juez de letras de la fraccion en que residan los infractores.

Art. 168. A falta de padres ó abuelos, la primera autoridad política local suplirá el consentimiento.

Art. 173. Cuando el dicenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezca racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del Estado, la cual con audiencia de aquellos le habilitará ó no la edad.

Sin previa habilitacion no puede celebrarse el matrimonio.

Art. 175. La prohibicion contenida en el artículo que precede, tambien comprende á los descendientes del tutor.

Art. 182. Las dispensas de que habla este capítulo, serán concedidas por el Gobierno ó por la autoridad política respectiva en caso de peligro de muerte.

Art. 183. El matrimonio celebrado entre extrangeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo

á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Estado.

Art. 184. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana tambien producirá efectos civiles en el territorio del Estado, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebracion establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este código, relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio, y consentimiento de los ascendientes.

Art. 188. Dentro de tres meses despues de haber regresado al Estado el que haya contraido en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebracion al registro público del domicilio del consorte nuevoleonés.

Art. 205. [Adicion] en cuanto á los bienes raíces de la muger, necesitará ademas el consentimiento de esta, ó si fuere menor, el del que le otorgó para el matrimonio, ó quien lo sustituya.

Art. 246 al 259 inclusive suprimidos.

Art. 285. La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes.

Art. 313. Los que infrijan el artículo anterior, serán castigados con pena de 25 á 200 pesos ó de uno á seis meses de prision.

Art. 314. (Adicion.) Estos términos se contarán en la forma que para las prescripciones establecen los artículos 1,242 y 1,243.

Art. 316. El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque esta declare contra legitimidad, á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido despues de una ausencia de mas de diez meses.

Art. 385. [Adicion.] Podrán declararla tambien cuando el hijo nazca de una muger durante el tiempo en que un hombre habite con ella en una misma casa teniéndola pú-

blicamente como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa, pues en este caso se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados que sean plenamente, se declarará tambien la paternidad.

Art. 433. La tutela se desempeñará por el tutor en los términos establecidos por la ley.

Art. 434. Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo mas de un tutor.

Art. 435. Un tutor puede desempeñar la tutela de varios incapaces.

Art. 436 y 437. [Suprimidos.]

Art. 441. El Juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el Alcalde constitucional proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta pue se nombre el tutor.

Art. 442. Si al deferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de domicilio, el Juez de primera instancia, y en su falta el Alcalde del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al Juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

Art. 447. Los cargos de tutor se difieren:

I. En testamento.

II. Por la ley.

III. Por eleccion del mismo incapaz, confirmada por el Juez.

IV. Por nombramiento exclusivo del Juez.

Art. 448. Este cargo se difiere en la forma prevenida en el código de procedimientos.

Art. 460. El tutor podrá rendir pruebas en contrario.

Art. 462. El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año al Juez del domicilio un certificado en que dos facultatiuos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del Ministerio público.

Art. 464. Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas,

prévia la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del Ministerio público.

Art. 471. Si al cumplirse ésta, continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela prévio juicio de interdiccion formal, en el que serán oidos el tutor anterior y el Ministerio público.

Art. 482. La tutela del pródigo puede cesar á los tres años si él lo pide prueba en debida forma su buena conducta y consiente el Ministerio público previa audiencia del tutor.

Art. 489. Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el Juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela, á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente autorizado.

Art. 490. No pueden ser tutores del demente ni del pródigo los que hayan sido causa de la demencia ó prodigalidad, ni los que las hayan fomentado directa ó indirectamente.

Art. 492. Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdiccion y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará la cuenta al propietario con intervencion del Ministerio público.

Art. 498. Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de un incapacitado, el tutor determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 499. Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinacion reclamada al Juez, quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al Ministerio público; al hijo si fuere mayor, al tutor para los negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo á un tutor interino que lo nombrará para este caso.

Art. 500. Lo mismo se hará cuando el tutor y el Ministerio público no estuvieren de acuerdo en el arreglo referido.

Art. 502. Cuando el hijo mayor de edad que intenta

casarse, esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinacion á que se refiere el artículo 498, el Ministerio público y un tutor interino que para el caso nombrará el Juez al incapacitado observándose las disposiciones de los artículos 499, 500 y 501.

Art. 503. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en en el cónyuge, en los ascedientes ó en los hijos, no se dará la garantia que previene el artículo 581, salvo el caso de que el Juez, con audiencia del Ministerio público, lo crea conveniente.

Art. 504, fraccion 1ª. En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá este por el Juez, con audiencia del Ministerio público.

2ª. La mujer, en los casos en que puede querellarse de su marido ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por tutor interino, que el Juez nombrará. Es obligacion del Ministerio público promover este nombramiento; y si no lo cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado.

Art. 505. Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como jefe de la familia pero no podrá gravar ni enagenar los bienes raices ni los derechos ni los muebles preciosos del marido sin prévia autorizacion judicial y audiencia del Ministerio público.

Art. 506. En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado ó de mala administracion de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela á peticion del Ministerio público ó de los parientes del marido.

Art. 522. Para cualquiera de estas variaciones el Juez procederá como en el juicio de interdiccion, con prévio reconocimiento y precisa audiencia del Ministerio público.

Art. 543. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administracion de la tutela, que no sean contrarias á las leyes, á no

ser que el Juez, oyendo al tutor y al Ministerio público, las estime dañosas á las menores, en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas.

Art. 562. Fraccion X. El extranjero que no esté domiciliado en el Estado.

Art. 567 fraccion 7ª. El que tenga á su cargo otra tutela.

Art. 580. Cuando los que tenga, no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza á juicio de Juez y previa audiencia del Ministerio público.

Art. 581 fraccion 1ª. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos durante cinco años.

Art. 583. Si el tutor dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento, no pudiera dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 581, el Juez con audiencia del Ministro público, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo.

Art. 584. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administracion de los bienes un tutor interino quien lo recibirá por inventario solemne y no podrá ejecutar otros actos de administracion, que los que le sean expresamente determinados por el Juez y siempre con intervencion del Ministerio público.

Art. 586. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo anterior, solo estarán obligados á dar garantía cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio de Juez previa audiencia del Ministerio público.

Art. 587. En el caso de la fraccion 2ª del artículo 585, luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor á dar la garantía correspondiente.

Art. 589. Al presentar el tutor su cuenta anual al Mi-

nisterio público debe promover informacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel. Tambien podrá promover esta informacion siempre que lo crea conveniente.

Art. 590. Es tambien obligacion del Ministerio público vigilar el estado de fincas hipotecas por el tutor, dando aviso al Juez de los deterioros y menoscabos que en ellos hubiere, para que si es notable la disminucion del precio, se exija al tutor que asegura con otros los intereses que administra.

Art. 592. Suprimido.

Art. 593. Suprimido.

Art. 603. El tutor está obligado á formar inventario circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el Juez designe, y con aprobacion judicial interviniendo el Ministerio público.

Art. 609. Si se hubiere omitido la mencion de algunos bienes en el inventario, el menor mismo ántes ó despues de la mayoría de edad, y el Ministerio público ó cualquier pariente, puede ocurrir al Juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el Juez, oido el tutor, determinará en justicia.

Art. 611. El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela: el que proceda de las redenciones de capitales ó de la venta de bienes; y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, previa aprobacion judicial, bajo segura hipoteca dentro de tres meses contados desde el dia en que se hayan reunido quinientos pesos.

Art. 613. Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previa la audiencia del Ministerio público y la autorizacion judicial.

Art. 615. En la enagenacion de bienes raíces, alhajas y muebles preciosos del menor, el Juez decidirá si debe ó